RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: IVAI-REV/334/2019/I/RETURNO/III
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO
COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Gobierno –SEGOB--, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **02504318**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de información de la parte recurrente durante la substanciación del recurso de revisión.

ANTECEDENTES.....1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....1
CONSIDERACIONES.....2
I. Competencia y Jurisdicción.....2
II. Procedencia y Procedibilidad.....3
III. Análisis de fondo.....3
IV. Efectos de la resolución.....9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El seis de diciembre de dos mil dieciocho, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Secretaría de Gobierno [1], generándose el folio 02504318.

2. **Respuesta.** El catorce de enero dos mil diecinueve, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema Infomex-Veracruz, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso por vía de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, SEGOB, sujeto obligado o autoridad responsable.

4. **Turno.** El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/334/2019/I. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia I, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El siete de febrero de dos mil diecinueve, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El doce de febrero de dos mil diecinueve, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** En fechas veinte de febrero de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado vía correo electrónico, desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión del presente recurso y se tuvo por recibida la documentación remitida .

8. **Returno.** Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Presidenta acordó el returno del expediente en cuestión, a fin de que se continuara su substanciación y resolución, turnandose al Comisionado Jose Alfredo Corona Lizzárraga, de la Ponencia III, quedando la nomenclatura del expediente como sigue: **IVAI-REV/334/2019/I/RETURNO/III**

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Es necesario recalcar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días; no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2], en razón de que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[3] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[4], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[5]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

---

[2] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[3] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[4] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

[5] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
El particular solicita copia de los Currículos de los servidores públicos de esa Secretaría a partir del primero de diciembre de dos mil dieciocho, con soporte documental.	*"(...) Con la finalidad de dar respuesta a la presente solicitud, le comento que de conformidad con el Articulo 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información curricular de los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado es información pública y se podrá consultar en la pagina web de esta Secretaría de Gobierno en el siguiente enlace: https://www.segobver.gob.mx/portal.php".* (sic).	El solicitante se inconformó con la respuesta otorgada señalando lo siguiente: *"No otorga respuesta, en el link proporcionado no se encuentra lo que solicité.".* **(Sic).**

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir información incompleta o que no corresponda con la solicitud** lo cual resulta procedente en términos del **artículo 155, fracción X**, de la Ley en la materia.

18. Al comparecer al presente recurso en vía de oficio número **UTSEGOB/0290/2019** de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado cumplimentó la respuesta primigenia otorgada al particular, para efectos de satisfacer su derecho humano de acceso a la información.

19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la SEGOB, como sujeto obligado, entregó a entera satisfacción del particular, la información solicitada.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de**

dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto **determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

20. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

21. Para empezar, por cuanto hace a la entrega de la información por parte del sujeto obligado; del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte primeramente que la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de Veracruz, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, requirió al Jefe de la Unidad Administrativa, a fin de que atendiera la petición del solicitante y se pronunciara con respecto a los puntos reproducidos en la tabla del párrafo 16 de este fallo. Lo anterior se evidencia mediante el **oficio UTSEGOB/0070/2019** de fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual el sujeto obligado remite al solicitante el diverso SG/UA/0137/2019, por el cual el área requerida, remite la respuesta al requerimiento efectuado. Área que resulta competente para pronunciarse con respecto a las interrogantes del peticionario, de conformidad con el numeral 20 del Reglamento Interior de la autoridad responsable, el cual señala:

> *(...)*
> ***Artículo 20.*** *El titular de la Unidad Administrativa será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, contará con enlaces administrativos en cada una de las unidades presupuestales que lo requieran, y para los cuales exista disponibilidad presupuestal, los cuales serán responsables de la* ***administración, coordinación y supervisión de los recursos*** *financieros,* ***humanos*** *y materiales de sus respectivos áreas. (...)*
> IX. **Controlar y mantener actualizada la plantilla de personal** a partir de su diseño y supervisar los **perfiles correspondientes a los puestos y cargos integrados a la Secretaría;** así como expedir las credenciales de identificación con fotografía al personal de la Secretaría del nivel inferior a Jefe de Departamento; *(...)*
>
> ***LO RESALTADO ES PROPIO.**

22. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

1. Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
2. Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
3. Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. En consecuencia, se concluye que dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como la respuesta vertida por dicho servidor público. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ente público informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

24. En efecto la respuesta primigenia resultó insatisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios que, en la liga electrónica proporcionada no encontró la información solicitada, lo que se traduce en que impugna la calidad de la misma y acude ante este órgano garante, con la pretensión de que se repare el daño ocasionado y se proporcione la información demandada.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. Previo al análisis de la respuesta primigenia otorgada durante el procedimiento de origen, así como la comparecencia del sujeto obligado, resulta necesario precisar que la información solicitada por el gobernado forma parte de las Obligaciones de Transparencia enlistadas en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, específicamente en su fracción XVIII, por lo cual procede su entrega en formato digital o bien remitiendo al portal del sujeto obligado; considerando lo anterior, dicho numeral instruye a que se publique en el portal de transparencia los siguientes datos:

> **XVII. La información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen **estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo**, el sujeto obligado deberá contar con el **soporte documental respectivo;**
>
> ***LO RESALTADO ES PROPIO.**

26. Ahora bien, con relación al estudio que realiza este órgano garante de los agravios expresados por el revisionista, este cuerpo colegiado advierte que la inconformidad de la recurrente, deviene de la deficiencia en la orientación para hallar la información dentro del portal al cual fue dirigido mediante el enlace electrónico remitido. Lo anterior es así, pues si bien el sujeto obligado, tomando en cuenta que la información solicitada constituye obligación de transparencia, remitió al gobernado al portal en donde se encontraba publicada la información solicitada; no menos es cierto que la respuesta proporcionada se limitó a otorgar una liga sin mayores indicaciones. Situación que originó que la persona requirente señalara que no encontró la información solicitada. En este tenor, traemos a colación el **criterio 5/2016** de rubro **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y**

COMPRENSIÓN, DEBIÉNDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. Criterio sostenido por este Instituto, que establece que no debe tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que se cuenta, mucho menos cuando no se cuente con un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma **la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio**, aunado a que también **atenta contra la obligación que tienen los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización**; de ahí que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

27. Es así que **en un primer momento resulta fundado el agravio de la recurrente**, pues al momento de realizar una inspección al enlace electrónico remitido, este órgano garante percata la necesidad de realizar mayores acciones a fin de hallar la información relativa a la documentación curricular de los servidores públicos, tal y como se aprecia en la captura de pantalla que para mayor ilustración se inserta a continuación:

Ilustración 1. Captura de pantalla de inspección a la liga electrónica https://www.segobver.gob.mx/portal.php

28. No obstante lo anterior, en su comparecencia al recurso de revisión que nos ocupa, la Titular de la Unidad de Transparencia, en aras de cumplimentar la respuesta primigenia y maximizando el derecho de acceso a la información de la recurrente, remitió diversos oficios, entre los cuales destaca el diverso **UTSEGOB/0290/2019** de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, en el cual señala que la información solicitada se encuentra específicamente en el Portal de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, añadiendo además que para acceder a la información solicitada, el internauta deberá seleccionar el apartado de "Directorio Información Curricular" y, posteriormente seleccionar el nombre

del servidor público que corresponda según su área, el cual desplegará el curriculo con los datos relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral y áreas de conocimiento tal como se establece en el criterio 3/09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información.

29. Prosiguiendo con nuestro análisis, este cuerpo colegiado procedió a realizar las diligencias necesarias para cerciorarse de que, tal y como lo señaló el sujeto obligado, se encontrara la información publicada en el portal remitido. Diligencia que resultó fructífera, pues siguiendo los pasos indicados por la autoridad responsable, **se percata que la información requerida en el procedimiento de acceso se encuentra publicada**. Al respecto se insertan las siguientes capturas de pantalla:

Ilustración 2. Captura de pantalla de la inspección realizada al apartado de Directorio Curricular del portal de la SEGOB

Ilustración 3. Captura de pantalla a la inspección realizada al momento de seleccionar el servidor público correspondiente.

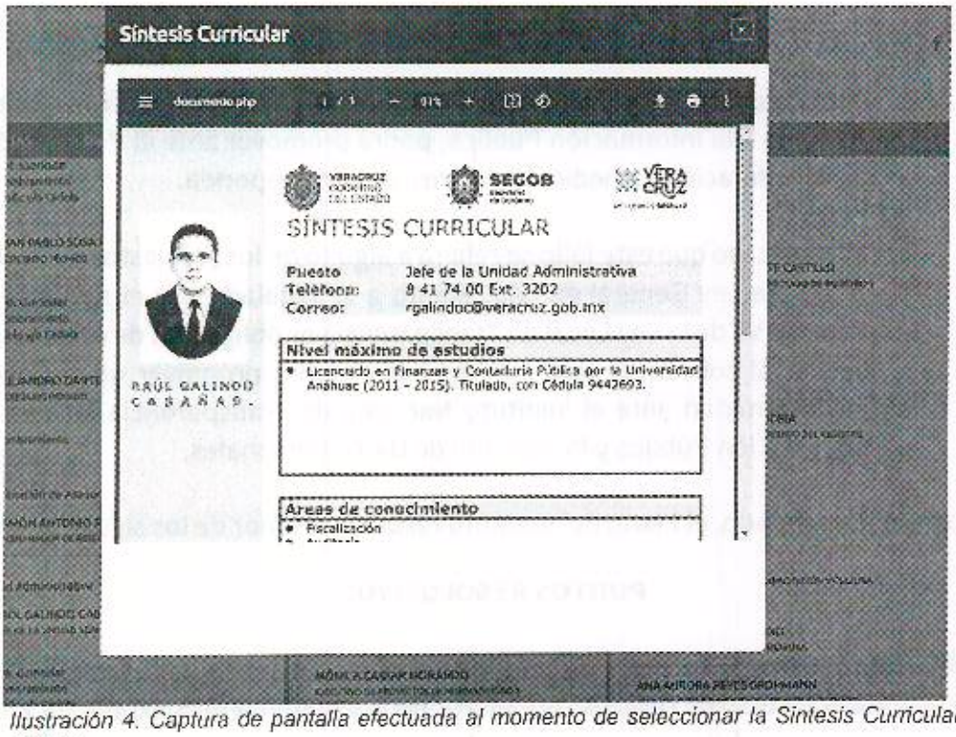

Ilustración 4. Captura de pantalla efectuada al momento de seleccionar la Síntesis Curricular de un servidor público.

30. Derivado de los hechos anteriores y tomando en cuenta la controversia suscitada entre las partes, es evidente que el daño causado a la recurrente ha quedado resarcido con la cumplimentación realizada por el sujeto obligado durante la substanciación del presente recurso, pues la Secretaría de Gobierno proporcionó la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

31. Por lo anterior, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que **se le proporcionó en alcance los datos sobre los cuales se agravió**.

32. Por consiguiente, **el agravio resulta inoperante**, en virtud de que, en el transcurso de la substanciación del presente recurso, la autoridad responsable subsanó las deficiencias de la respuesta primigenia, reparando así el daño ocasionado y satisfaciendo el derecho de acceso a la información del gobernado.

IV. Efectos de la resolución

33. En vista que este Instituto estimó **inoperante** los agravios expresados, debe[6] **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del presente recurso de revisión.

34. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

[6] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

35. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 34 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por MAYORÍA los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con la excusa de la Comisionada presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos